

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 1095

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

**Panamá, 5 de octubre de 2010**

El licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en representación de **Ricardo Cedeño C.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 257 de 18 de marzo de 2010, emitida por el **director general de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 14 y reverso del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones del texto único de la ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa: el numeral 2 del artículo 28 el cual dispone que dentro de las funciones de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa está la de resolver en segunda instancia las apelaciones propuestas contra las destituciones de servidores públicos; el numeral 11 del artículo 137 que señala que los servidores públicos en general tendrán derecho a recurrir las decisiones de las autoridades administrativas; el parágrafo final del artículo 138 que establece que la estabilidad de los servidores públicos de carrera está condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos, y solo podrán ser destituidos por las causales previstas en la ley de Carrera Administrativa y sus reglamentos; el artículo 155 el cual determina las conductas que admiten destitución directa; el artículo 156 el cual indica que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito y se le dará al mismo la oportunidad de defensa; el artículo 157 que establece que concluida la investigación, la oficina institucional de recursos humanos

y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones; y el artículo 158 que indica que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido; el artículo 159 que señala que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado; y el artículo 163 que establece que los servidores públicos de carrera administrativa cuentan con el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa. (Cfr. fojas 4 a 11 del expediente judicial).

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 4 a 11 del expediente judicial.

### **III. Antecedentes**

Según se desprende de las constancias procesales, el acto demandado tiene su origen en el proceso disciplinario que se le siguió a Ricardo Cedeño, motivado por la denuncia presentada por la directora provincial de Coclé de la Lotería Nacional de Beneficencia, luego de detectar un faltante por la suma de B/.76,400.00, correspondientes a la recaudación del día 30 de noviembre de 2009. (Cfr. fojas 21 a 26 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la investigación disciplinaria

fue iniciada, adelantada y concluida por la oficina institucional de recursos humanos, la cual garantizó al servidor público bajo investigación su derecho a ser oído, y mediante informe sin número de 5 de febrero de 2010, recomendó que se le aplicara la sanción máxima, es decir, la destitución con fundamento en la resolución de Junta Directiva 85-01 de 2 de mayo de 1985. (Cfr. fojas 290 del expediente administrativo y 21 a 26 del expediente judicial).

El acto objeto de reparo consiste en la resolución 257 de 18 de marzo de 2010, por medio de la cual el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, procedió a destituir a Ricardo Cedeño del cargo de contador II con funciones de auditor interno en la Dirección Provincial de Coclé. Este acto fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el afectado y decidido mediante la resolución 2010-109 de 9 de abril de 2010, a través de la cual la Lotería Nacional de Beneficencia confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 13, 14 y reverso del expediente judicial).

El actor solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se ordene a la Lotería Nacional de Beneficencia su reintegro a la posición que ocupaba como contador II con funciones de auditor interno en la Dirección Provincial de Coclé. Producto de ello, el recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios que dejó de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta el momento en

que se de su reintegro. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

**IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Visto lo anterior, debemos señalar que el acto administrativo acusado, mediante el cual se dio la destitución del demandante, se ajustó a lo establecido en el literal c del artículo 114 de la resolución 85-01 de 2 de mayo de 1985, por la cual se modifica el reglamento de personal de la Lotería Nacional de Beneficencia, que prevé entre las causales de destitución la negligencia en el ejercicio del cargo, conducta en la que, de acuerdo con la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia, incurrió el ahora recurrente, de lo que se infiere que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para aplicar dicha sanción disciplinaria. (Cfr. fojas 6 a 13 del expediente judicial).

En ese contexto, este Despacho advierte que la norma reglamentaria descrita en el párrafo anterior fue aplicada al demandante siendo éste un funcionario de carrera, toda vez que el texto único de la ley 9 de 1994 establece en su artículo 142, que el servidor público estará sujeto al régimen disciplinario establecido en la mencionada ley y a los reglamentos especiales; que en este caso éstos corresponden al reglamento de personal de la Lotería Nacional de Beneficencia aprobado mediante decreto 217 de

21 de abril de 1966 y modificado por la resolución 85-01 de 2 de mayo de 1985, el cual fue aplicado al demandante. (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

La norma legal antes citada es del tenor siguiente:

**"Artículo 142.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público estará sujeto al régimen disciplinario establecido en la Ley y en los reglamentos especiales. La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita." (Lo subrayado es nuestro).

Por otra parte, el recurrente aduce como infringidos los artículos 28 numeral 2, 163 y 137 numeral 11 del texto único de la ley 9 de 1994, toda vez que, según él, la Lotería Nacional de Beneficencia desconoció e ignoró estas normas ya que no contempló el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Respecto a lo antes expuesto, este Despacho no comparte el argumento del actor, toda vez que las disposiciones supuestamente infringidas son claras al establecer que el servidor público puede interponer ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa el recurso de apelación, por lo que debió hacer uso de dicho medio de impugnación, y si no lo hizo, mal puede alegar el recurrente que la Lotería Nacional de Beneficencia no le permitió el uso del recurso de apelación, de lo que se infiere que dichos cargos deben ser desestimados.

Según alega el demandante también se han infringido los artículos 138, 155, 156, 157, 158 y 159 del texto único de la ley 9 de 1994, todos relativos a la destitución como medida disciplinaria, ya que según aduce el accionante no fue destituido por una causal establecida en la mencionada ley, ni se siguió el procedimiento establecido en la misma para su destitución. (Cfr. fojas 6 a 11 del expediente judicial).

Esta Procuraduría disiente de dicho cargo de infracción, ya que, según consta en el informe de conducta de la Lotería Nacional de Beneficencia, y como hemos explicado en párrafos anteriores, el recurrente fue destituido en atención a que incurrió en la causal establecida en el literal c del artículo 114 de la resolución 85-01 de 2 de mayo de 1985, por la cual se modifica el reglamento de personal de la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual establece como causal de destitución la negligencia en el ejercicio del cargo, por lo que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar su destitución como sanción por la falta que cometió. (Cfr. fojas 13, 14 y reverso y 21 a 27 del expediente judicial).

En ese contexto, se observa en el informe de conducta de la entidad demandada y en el expediente administrativo relativo al caso bajo estudio, que dicha institución adelantó formalmente una investigación sobre la falta cometida por el ahora demandante, en la cual se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, dando como resultado el informe de 5 de febrero de 2010 mediante el cual la Oficina

Institucional de Recursos Humanos y la Oficina de Auditoria Interna, ambas de la Lotería Nacional de Beneficencia, recomiendan la aplicación de la sanción de destitución como resultado del proceso disciplinario que se adelantó en contra del recurrente, quedando claro que se llevó a cabo cumpliendo con la garantía del debido proceso y que las afirmaciones hechas por el representante legal del actor no tienen ningún fundamento legal. (Cfr. fojas 279 a 294 del expediente administrativo y 13, 14 y reverso y 21 a 27 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL resolución administrativa 257 de 18 de marzo de 2010, emitida por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**V. Pruebas:** Se aporta copia autenticada del expediente administrativo relacionado con el presente caso.

**VI. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**